



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla, Primero (01) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 08001-41-89-005-2019-00438-00.

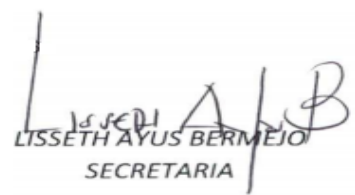
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4

DEMANDADO: YESID JOSE ACUÑA TERÁN C.C. No. 8.641.811.

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, con solicitud de cesión del crédito presentada electrónicamente el 13 de mayo de 2022, pendiente por tramitar. Sírvasse proveer.


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

A su vez, el artículo 1960 en concordancia con el 1961 ibidem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así pues, como se mencionó previamente, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1960 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso, no obstante no se avizora que el documento de cesión haya sido notificado al demandado, Señor YESID JOSE ACUÑA TERÁN, por lo cual a voces del artículo 1960 previamente citado, la cesión arrimada al expediente no produce ningún efecto contra el deudor.

Siendo, así las cosas, el despacho

RESUELVE:

Único: No aceptar la cesión del crédito aportada al proceso por el apoderado ejecutante, celebrada entre la parte activa del proceso **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** como **CEDENTE** y **REFINANCA S.A.S.** como **CESIONARIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, hasta tanto se cumpla con tal ritualidad contenida en la norma sustancial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARY JANETH SUÁREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 05 de Julio del 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 104
La secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO